

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO**

**Expediente 2021-00004-00**

**Nulidad Testamento**

**Armenia, Quindío, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).**

*Procede el despacho, a decidir recurso de reposición presentado por el Dr. ANCÍZAR RODRÍGUEZ GARCÍA apoderado judicial de las señoras FANNY MARTINEZ BOTERO y CLARA CECILIA BOTERO LONDOÑO parte demandada dentro del presente proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, promovido a través de apoderado judicial por HENRY LONDOÑO BOTERO.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante memorial allegado a través de correo electrónico, una de las partes demandadas, el día 16 de febrero de 2022 interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 11 de febrero de 2022, notificado por estado N°25 de febrero 14 del año en curso, por medio del cual se ordena correr traslado a demandante, de las excepciones presentadas por la parte pasiva, incluido escrito de respuesta de Curador Ad Litem, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibídem.*

*Según el petente, tales excepciones fueron trasladadas, vía correo electrónico al extremo demandante con la contestación de la demanda el 25 de junio de 2021, motivo por el cual se solicita dar aplicación del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por ello, solicita se reponga el auto proferido el 11/02/2022 toda vez que, al realizar el traslado de las excepciones la parte demandante no se pronunció al respecto.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

*Por secretaría se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, y durante el término de su fijación en lista no hubo pronunciamiento alguno.*

## **CONSIDERACIONES**

*El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 319 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.*

*E parágrafo de artículo 9 Decreto 806 de 2020, indica "...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los **demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá** del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...".*  
*(Subrayado del despacho)*

*Es cierto que, al verificarse la actuación procesal, concerniente a la contestación de la demanda, donde se encuentran inmersas las excepciones propuestas, se evidencia que, el apoderado de las demandadas, el 25 de junio de 2021, procedió a enviar tal contestación al correo [beto331@msn.com](mailto:beto331@msn.com), perteneciente al apoderado judicial del señor HENRY LONDOÑO BOTERO.*

*No obstante, lo anterior, no es menos cierto que, el despacho tiene el deber legal de velar por que, todas las actuaciones sean ajustadas a la normatividad vigente, en aras de evitar nulidades posteriores, para no permitir violación alguna frente a las garantías, del derecho fundamental al debido proceso.*

*Ello por cuanto, el traslado de excepciones de mérito, de que trata la parte final del inciso siete (7) del artículo 391 del Código General del Proceso, en*

*tratándose de tramites verbal sumario, y el referido por el artículo 370 ibídem, para procesos declarativos verbales, tienen implícita, la oportunidad procesal de pedir pruebas, por parte del demandante, sobre los hechos en que se fundan, precisamente las excepciones esbozadas por **todos** los demandados.*

*Bajo ese entendido, no puede aplicarse en forma exegeta, el contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, por la potísima razón, de no estar todas las partes integradas al trámite. Esto es, bajo el debido proceso, en referencia a garantías probatorias, debe generarse este traslado en forma oficial y concreta, solo cuando está trabada la Litis, con la totalidad de sus integrantes, ya que el traslado de esta envergadura, no puede dársele al extremo activo, en forma parcial, es decir, cada vez que, contesta uno a uno los demandados.*

*Siendo, así las cosas, vale recordar que, el pasado 9 de septiembre del 2021, al resolverse, igualmente, una inconformidad propuesta por la misma parte pasiva, se señaló puntualmente, en aquella ocasión, que, aún no era el momento procesal oportuno, de dar traslado de excepciones. Lo anterior, cuando al interior de dicho proveído, se entró a resolver el reparo número tres, efectuado al auto recurrido en dicha oportunidad, donde quedó claro, que, el tramite estaba en términos procesales, para que, el curador de los herederos indeterminados, (otro integrante de la parte pasiva) hiciese el pronunciamiento respectivo. (ver decisión archivo #43).*

*De tal suerte que, al verificarse debidamente la relación procesal, con **todos** los integrantes de la Litis, tanto activa, como pasiva, era del caso, en forma oficial, por secretaria (art. 110 del C. G. del P.), correr el traslado pertinente, de las excepciones de mérito, dadas en las respectivas contestaciones, como aconteció con la orden dada, en la decisión materia de discordia.*

*Se reitera, registrada la notificación y traslado de la demanda con el Curador Ad Litem designado para representar a los Herederos Indeterminados de la causante AZUCENA BOTERO ESCOBAR, la cual se realizó el 12 de diciembre de 2021, procedió el despacho, una vez, dicho representante judicial contesta la demanda, a tenerla por contestada, para proceder al*

*traslado de las excepciones anteriormente propuestas, tanto por las demandadas, como las del Curador Ad Litem referido.*

*En suma, no se repone el auto proferido el 11 de febrero de 2022 y notificado por estado N°25 de febrero 14 hogaño, a través del cual, se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, al demandante.*

*En mérito de los expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, de Armenia Quindío,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto proferido el 11 de febrero de 2022 y notificado por estado N°25 de febrero 14 de 2022, donde, se ordenó correr traslado por secretaria, de las excepciones presentadas por la parte pasiva, al demandante, al tenor del artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. De conformidad con lo exteriorizado en los motivos expuestos.

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ.**

*l.v.c.*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb3523e3b73226dd33194270a4daa6c84a3ecfb34f3406e86779aaa43975c72**

Documento generado en 03/04/2022 11:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**